



La incidencia del Real Decreto Ley 6/2023 en las reclamaciones judiciales derivadas de accidentes de circulación

Mª Montserrat Peña Rodríguez
Magistra

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA REFORMA EN EL ÁMBITO DE LOS PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

1.1. LA MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DEL JUICIO VERBAL

1.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN. ACTOS DE COMUNICACIÓN INICIALES. POSIBILIDAD (TEÓRICA) DE NO CELEBRACIÓN DE VISTA

1.3. MODIFICACIÓN GENERAL: LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA

1.4. MODIFICACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE PRÁCTICA DE PRUEBA DOCUMENTAL

1.5. MODIFICACIONES EN MATERIA DE PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIONES DE TESTIGOS

1.6. NOVEDADES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE PRUEBA PERICIAL

1.7. RÉGIMEN DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL ACTO DE LA VISTA EN MATERIA DE PRUEBA. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA EL TRÁMITE DE CONCLUSIONES.

1.8. LA PREVISIÓN DE LAS DILIGENCIAS FINALES EN EL JUICIO VERBAL

1.9. MODIFICACIONES EN MATERIA DE RECURSOS

1.10. MIRANDO MÁS ALLÁ: POSIBLES EFECTOS PREJUDICIALES EN CASOS DE COLISIONES MÚLTIPLES O DE PLURALIDAD DE DEMANDANTES Y DE PROCEDIMIENTOS

BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se pretende analizar la incidencia que la entrada en vigor, el 20 de marzo de 2024, del **Real decreto ley 6/2023 de 19 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo**, va a tener en lo que respecta al proceso civil, y en particular a las reclamaciones o demandas derivadas de accidentes de tráfico.

Como punto de partida hemos de tener en cuenta que el Artículo 86.1 de la Constitución Española prevé que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno pueda dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

El decreto-ley constituye un supuesto en que el Gobierno puede dictar normas con rango de Ley como manifestación de una facultad propia del Ejecutivo, (frente a los decretos legislativos en que la facultad de legislar se ejerce por delegación de las Cortes para cada caso concreto), y se define por tres notas:

1.- El presupuesto habilitante: esto es, la extraordinaria y urgente necesidad, respecto del cual, el Tribunal Constitucional ha reconocido:

* El “juicio puramente político” del Gobierno, al que incumbe la dirección política del Estado, para la apreciación de la concurrencia de tales circunstancias, sin perjuicio de que pueda controlar los “supuestos de uso abusivo o arbitrario” (STC 29/1987) que pudieran desvirtuar la potestad legislativa ordinaria de las Cortes Generales, las cuales pueden legislar también por el procedimiento de urgencia (STC 6/1983).

* El presupuesto habilitante puede ser apreciado en el Gobierno con un “razonable margen de discrecionalidad”, debiendo no obstante hacerse explícita la definición de su concurrencia (lo que se hace habitualmente en el preámbulo del decreto-ley), y no autoriza para incluir disposiciones que no guarden relación con la situación que se trata de afrontar o no modifiquen de forma instantánea la situación jurídica existente. La existencia del presupuesto habilitante puede ser contrastada tanto en vía parla-

mentaria, como por el propio Tribunal Constitucional (STC 29/1982). Ahora bien, el control que compete al Tribunal Constitucional en este punto es un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (STC 182/1997).

2.- Las materias excluidas de su regulación.

3.- Su carácter de norma provisional, así calificada (“disposiciones legislativas provisionales”) por el apartado 1 del precepto, completado en el apartado 2 por la regulación de la intervención del Congreso de los Diputados para su convalidación o derogación (86.2 CE), trámite en el que no interviene el Senado, (el procedimiento para la convalidación está regulado por el artículo 151 Reglamento del Congreso), preveándose también la posibilidad de su tramitación como proyecto de ley (86.3 CE).

Esta triple delimitación del decreto-ley deriva de su carácter de excepción a la potestad legislativa de las Cortes y, por ende, al principio de separación de poderes. Como señala la STC 29/1982, la Constitución ha adoptado *“una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del decreto-ley, que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo en forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, entendiéndose por tales aquellas en que pueda existir un peligro inminente para el orden constitucional. Nuestra Constitución ha contemplado el decreto-ley como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la sociedad actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas”*.

En definitiva, la utilización del decreto-ley, mientras se respeten los límites del artículo 86 de la Constitución, tiene que reputarse como constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta.

Qué explicación ofrece el Gobierno para dictar el Real Decreto-Ley 6/2023 ?

Según el PREÁMBULO del Real Decreto-Ley que estamos analizando, como texto intro-



ductorio de la Ley que tiene por destinatarios a los ciudadanos a los que la ley se dirige, (y que difiere de la Exposición de Motivos, texto que sí existe en el Real Decreto Legislativo y que también está sujeto a la aprobación parlamentaria), y en lo que respecta estrictamente a las reformas procesales, se indica lo siguiente:

“Desde la responsabilidad y la necesidad de asumir con éxito los retos de la transformación digital en el marco de la Justicia española, el presente texto busca presentarse como una herramienta normativa completa, útil, transversal y con la capacidad suficiente para dotar a la Administración de Justicia de un marco legal, coherente y lógico en el que la relación digital se descubra como una relación ordinaria y habitual, siendo la tutela judicial efectiva en cualquier caso la prioridad absoluta, pero hallando bajo esta cobertura de normas y reglas un nuevo cauce, más veloz y eficaz, que coadyuvará a una mejor satisfacción de los derechos de la ciudadanía”.

“A la digitalización debe añadirse la necesidad de introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al incremento de la litigiosidad y para recuperar el pulso de la actividad judicial, al compás de la

recuperación económica y social tras la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID- 19; así como las reformas correspondientes en las leyes procesales como medidas de agilización de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales”.

“En cuanto a la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, destaca la introducción de una serie de modificaciones legislativas en las que se ha tenido especialmente en cuenta la situación y necesidades de las personas mayores, para eliminar las barreras que les impiden participar en los procesos judiciales en igualdad de condiciones, contribuyendo a la creación de un servicio público de Justicia inclusivo y amigable. Otras medidas, como la ampliación de materias que con independencia de su cuantía se tramitarán por las normas del juicio verbal, o la incorporación del procedimiento testigo, o las reformas introducidas en los procesos de familia y en la ejecución, persiguen dotar de mayor celeridad a los pleitos, sin merma alguna de las garantías procesales ni derechos de las partes”.

Obviamente, la oportunidad, conveniencia y necesidad de modificar por la vía legislativa de

urgencia excepcional las materias procesales objeto del Real Decreto Ley objeto de análisis, y la merma o no de las garantías procesales y de los derechos de las partes, es algo sobre lo que cada uno puede tener su opinión personal, y desde luego, si la modificación por esta vía de la Ley procesal civil ha logrado su objetivo de disminuir la litigiosidad y sobretodo, de hacer una justicia más ágil y eficiente, es algo que el tiempo pondrá de manifiesto.

II. LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA REFORMA EN EL ÁMBITO DE LOS PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

Las reformas operadas en la LEC por el RDL 6/2023, y que se van a analizar a continuación, entraron en vigor a los 3 meses desde la publicación del RDL 6/2017 en el BOE, esto es, el pasado día 20 de marzo de 2024. Por su parte, las disposiciones relativas al Expediente Judicial, la Carpeta Judicial y la Sede Judicial Electrónica, previstas en el libro primero del Real Decreto (no analizadas en esta ponencia) entraron en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE.

1.1. La modificación de la cuantía del juicio verbal

La novedad legislativa más importante es la introducida con respecto a la cuantía en el artículo 249.2 LEC, en el que se establece que *“se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de 15.000 €”* (en lugar de los 6000 € que establecía la regulación anterior), así como *“aquellas, cuyo interés económico, resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo”*, lo que está en consonancia con la modificación introducida en el artículo 250, apartado segundo, que establece que *“se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 15.000 € y que no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado uno del artículo anterior”*, (que es el que regula los supuestos de juicio ordinario por razón de la materia).

Esta modificación de la cuantía del juicio verbal supone que las reclamaciones de daños personales o materiales derivados de accidentes de tráfico se van a tramitar, en un altísimo porcentaje, a través de los cauces de dicho procedimiento y no a través del juicio ordinario.

En cuanto a las consecuencias netamente procesales va a conllevar el hecho de que la in-

mensa mayoría de las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación se tramiten a partir del 20 de marzo de 2024 por los cauces del juicio verbal, podemos destacar las que siguen a continuación, y entre las que podemos diferenciar en aspectos de tramitación no modificados por la reforma pero que van a incidir en las reclamaciones de las que estamos tratando, y aspectos sí afectados por la reforma.

1.2. Requisito de procedibilidad. Forma y contenido de la demanda y de la contestación. Actos de comunicación iniciales. Posibilidad (teórica) de no celebración de vista

No afecta la reforma al requisito específico de procedibilidad regulado en el art. 7 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (esto es, la obligación de formular reclamación extrajudicial previa a la aseguradora, que deberá ser aportada con la demanda junto con la oferta o la respuesta motivada si hubieran sido emitidas), al mantener el art. 439.5 de la LEC su redacción, según la cual *“5. Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes”*.

Respecto al contenido y forma de la demanda en el Juicio Verbal, el art. 437.1 de la LEC se remite a lo dispuesto para el Juicio Ordinario en el art. 399 de la LEC, que ha sido modificado, en el sentido de introducirse la siguiente previsión (párrafo segundo del apartado 1): *“para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio”*.

En consonancia con dicha previsión, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 155 de la LEC señala la obligación del demandante de indicar, además de los requisitos establecidos en el artículo 399, cuantos datos conozca del de-

mandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como número de identificación fiscal o de extranjeros, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia. Y ello por cuanto el art. 162 prevé la plena eficacia procesal del acto de comunicación realizado por medios electrónicos cuando se trate de profesionales obligados a su empleo, disponiendo en su apartado 2 que: *“cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. En este caso, los plazos para desarrollar actuaciones procesales comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al tercero”*.

Solo se exceptúan los supuestos en que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo y los supuestos de fuerza mayor en que los Colegios de Procuradores hayan suspendido el reenvío del servicio de notificaciones durante el plazo máximo de tres días según lo previsto en el artículo 151.2.

Por lo que se refiere a los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador, se diferencia:

a) cuando se trate de persona o parte que venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, (como puede ser una persona jurídica aseguradora), el artículo 155 de la LEC establece que el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162, salvo que se trate del primer emplazamiento o citación, en cuyo caso, si transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164, (con la posible declaración de rebeldía, en su caso).

b) Cuando la parte no representada por procurador no venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, si se trata del primer emplazamiento o citación al demandado, se podrá practicar por remisión a su domicilio, o

en forma telemática en los términos previstos en el artículo 162, en cuyo caso, el acto de comunicación practicado por medios electrónicos producirá plenos efectos procesales sólo en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario. Si puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, no constara la recepción por el destinatario en plazo de tres días, se practicará por remisión al domicilio.

Tras la admisión de la demanda y el emplazamiento de la parte demandada, ésta contará con un plazo de diez días para formular la contestación, conforme a lo establecido en el art. 438.1 de la LEC, y la contestación deberá cumplir los requisitos de forma y contenido previstos en el art. 405 de la LEC para el juicio ordinario, procediéndose, en caso de que el demandado no compareciere en el plazo otorgado, a su declaración en situación de rebeldía procesa conforme al artículo 496.2 de la LEC.

El hecho de que, como consecuencia del aumento de la cuantía del juicio verbal se vea reducido a diez días el plazo para contestar a la demanda en una reclamación que puede ascender hasta 15.000 euros dificulta, desde mi punto de vista, la defensa en estos casos de la parte demandada, y casa mal con una verdadera y eficaz tutela judicial efectiva.

Por otro lado, y al encontrarnos en el ámbito de tramitación del juicio verbal, ello implica, al menos desde el punto de vista estrictamente teórico, la posibilidad de que no se celebre vista, aspecto sobre el cual deben expresamente pronunciarse las partes conforme a lo dispuesto en el art. 438.8 de la LEC, (el demandado, en su escrito de contestación y el demandante en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación), con posibilidad de que si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, se dictará sentencia sin más trámites. En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Letrado de la Administración de Justicia señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes.

Con carácter general, la posibilidad de no celebrarse vista en los procedimientos judiciales derivados de reclamaciones de tráfico queda, a mi parecer, descartada en la práctica, pues la controversia normalmente no afectará a cuestiones meramente jurídicas (como pudiera ser la procedencia de imponer a la aseguradora los intereses moratorios del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro o la concurrencia

de causa de exoneración de los mismos), sino principalmente fácticas, tales como la relativa a la dinámica del siniestro, a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, al alcance de los daños materiales y a la valoración de los daños personales, etc, para lo cual será necesaria la práctica de prueba más allá de la mera aportación de documentos o informes, por lo que casi con total seguridad tanto las partes solicitarán su celebración y, en caso de no hacerlo, el órgano judicial así debería acordarlo. Personalmente no estoy a favor de considerar los informes periciales como simple prueba documental sino que estimo que, como dictámenes emitidos por expertos en materias en las que, desde luego, los jueces somos legos, deberán comparecer al acto de la vista para ratificarlos, exponerlos, someterlos a contradicción, etc, si bien lo cierto es que el art. 347 de la Lec contempla que los peritos solo intervendrán en el acto de la vista si lo solicitan las partes y el tribunal lo admite, pudiendo tener como finalidad la comparecencia de los peritos en el acto del juicio la exposición completa del dictamen, (cuando ésta requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado), la explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba; responder a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen; responder a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo, y la crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria (ex. Art. 347 Lec).

1.3. Modificación general: La celebración de actos procesales mediante presencia telemática

La más importante modificación introducida por el Real Decreto Ley 6/2023 se refieren, sin duda, a la digitalización y a la práctica telemática de los medios de prueba, afectan tanto al Juicio verbal como al Juicio Ordinario, siendo de especial importancia la norma general introducida "ex novo" en el art. 129 bis de la LEC con respecto a la celebración de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, al disponer que se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios

técnicos necesarios para ello, y siempre a través de punto de acceso seguro, (de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia: respecto de esta previsión, señalar que la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia ha sido derogada por el propio Real Decreto Ley 6/2023).

Pese al establecimiento de esta norma general, se establece en dicho artículo que en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada.

Sin embargo, a continuación se establecen una serie de excepciones:

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa;

b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal, en cuyo caso, podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia;

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguros.

Obsérvese que el artículo diferencia entre lo que denomina "lugar seguro" y "punto de acceso seguro", sin definir ni uno ni otro, por lo que habrán de concretarse estos conceptos.

Y nuevamente, una excepción a las excepciones, dado que conforme al apartado 3 del art. 129 Bis, *"El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física"*.

En el artículo 137 de la LEC se mantiene la regulación del principio de inmediación, al disponer que los jueces presenciarán las declara-



ciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente, que las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto, y que, además, la infracción de estas normas determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.

Pese a ello, el legislador luego introduce un nuevo artículo, el 137 bis de la LEC, en el que se instaure la norma general de que los profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo, e incluso establece que, en el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo, es más, señala que cuando el juez, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del

interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

1.4. Modificaciones específicas en materia de práctica de prueba documental

Los artículos que regulan la presentación de documentos, los genéricos relativos a la prueba y los específicos que regulan la prueba de interrogatorio de parte, documentos públicos y privados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial e interrogatorio de testigos, o los instrumentos de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, son de aplicación a todos los procesos declarativos. En este sentido, las modificaciones introducidas por el Real Decreto se refieren, sobre todo, a la práctica de medios probatorios de forma telemática y a la presentación digital de todo tipo de documentos. Dichas modificaciones pueden sintetizarse como sigue:

* En el art. 264 (presentación con la demanda de documentos procesales), ya no se alude al poder notarial conferido al procurador o a la representación otorgada apud acta, sino a la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.

* En cuanto a la presentación de documentos tanto públicos (art. 267) como privados (art. 268), la novedad es que se permite la posibili-

dad de aportarlos *“en soporte electrónico a través de imagen digitalizada conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica”*. Se añade, además, el art. 268 bis que establece que *“La presentación de documentos por medios electrónicos se ajustará en todo caso a lo que determine la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia”*. Y en el art. 270 (que regula la presentación de documentos en momento no inicial del proceso), se añade un apartado 3 que establece que *“La presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia, en los casos en los que dicha presentación sea posible de conformidad con la presente ley, se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia”*.

Es evidente que, cuando se celebre una vista telemáticamente, y cualquiera de las partes pretenda aportar en la misma algún documento, podrían plantearse situaciones de indefensión si no es posible conferir traslado en el mismo momento a la otra parte para su impugna-

ción, caso de que sea admitido, por lo que la solución en estos casos estaría, tal vez, en su aportación anticipada y con el correspondiente traslado vía lexnet entre las partes.

En todo caso, en cuanto a la forma de presentación de los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica, se modifica el apartado 4 del art. 273 de la LEC, señalando que *“indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica y se adaptará a lo establecido en la Ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia”*.

1.5. Modificaciones en materia de prueba de Interrogatorio de parte y declaraciones de testigos

En consonancia con lo anterior, se establece, mediante la modificación del art. 311.1 de la LEC, la posibilidad de que se practique el interrogatorio domiciliario de la parte mediante vi-



deoconferencia, con las siguientes particularidades:

a) esta posibilidad solo se acordará en caso de enfermedad que impida a la persona comparecer en la sede del tribunal, o por otras circunstancias especiales, o cuando el órgano judicial no considere conveniente dicha comparecencia;

b) se acordará a instancia de parte o de oficio, pero con audiencia de todas las partes; y

c) siempre que las circunstancias concurrentes garanticen la validez de la declaración, (extremo este que también queda “en blanco” en la norma).

También se conserva la posibilidad de practicar el interrogatorio en el domicilio o residencia del declarante y ante el Juez y con la presencia del LAJ. Además, en cuanto a la documentación de la práctica de este tipo de interrogatorio, se establece en el art. 312 de la LEC no solo la posibilidad de documentarse en acta suficientemente detallada extendida por el LAJ, sino mediante grabación (incluso solo de audio), en los siguientes términos: *“Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios y el juez o Tribunal aprecie que resulta posible la grabación del interrogatorio sin afectar a la protección de la intimidad o dignidad de la persona, así lo ordenará, pudiendo ser la grabación únicamente de audio. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, sino que el letrado o letrada de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías”*.

Por su parte, el art. 313 de la LEC, también modificado, establece (fuera ya de los casos de imposibilidad o enfermedad) la norma, sin excepciones, (dado el carácter imperativo del verbo utilizado por el legislador) de que *“Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis; en otro caso, podrá ser examinada por vía de auxilio judicial si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 del artículo 169.*

En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al

acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto”.

Suponen también una importante novedad las modificaciones del art. 364 de la LEC, que ahora establece, como medio preferente de práctica de la declaración testifical de aquellos testigos que residan fuera de la demarcación del Tribunal, la práctica de la misma mediante videoconferencia. Igualmente, prevé la posibilidad de practicar, en casos de enfermedad o imposibilidad del testigo para comparecer en la sede del tribunal de su domicilio, la práctica de la prueba en su propio domicilio, bien de forma directa, bien por medio de auxilio judicial, según el domicilio del testigo se encuentre o no dentro del partido judicial, y con las mismas previsiones respecto a su documentación y grabación que las ya vistas para el interrogatorio domiciliario de la parte. En todo caso, resulta importante la previsión legal del art. 137.4 de la LEC y es que *“El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente”*. Esta previsión temporal resulta, a todas luces, insuficiente, pues la práctica de una declaración testifical o de una prueba pericial por medio del sistema de videoconferencia a través de auxilio judicial no es algo que pueda acordarse y realizarse “sobre la marcha”, sino que requiere de un previo exhorto al juzgado correspondiente, y de que el juzgado exhortado disponga de los medios personales y materiales necesarios para su práctica, y además, de un tiempo suficiente para poder citar a quien deba comparecer en la sede judicial...

1.6. Novedades específicas en materia de prueba pericial

Se introducen también algunas modificaciones en materia de prueba pericial, tan usual en los procedimientos de tráfico, (informes periciales de biomecánica, informes periciales de reconstrucción de accidente, de valoración del daño corporal, de tasación de daños materiales, etc). No se ha modificado el art. 336 (cuya redacción actual proviene de la Ley 42/2015 de 5 de octubre), de modo que se mantienen las previsiones generales de dicho artículo en cuanto a que:

- Como regla general, los informes periciales elaborados por peritos designados por las partes y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarse con la demanda o con la

contestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337.

- Se mantiene igualmente la presunción de que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen. Del mismo modo, se mantiene la regla general de que el demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar.
- Se mantiene la previsión del apartado 5 que afecta, de forma muy específica y directa, a los procedimientos derivados de accidentes de circulación, según el cual *“A instancia de parte, el juzgado o tribunal podrá acordar que se permita al demandado examinar por medio de abogado o perito las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar. Asimismo, cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial.”*

Por el contrario, sí se modifica el Artículo 337.1 de la LEC respecto al anuncio y aportación de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación, en cuyo caso se establece un plazo, para su presentación y traslado a la parte contraria, *“en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada”*.

Lógicamente, el problema que con toda seguridad se va a plantear en la práctica diaria de los juzgados es justificar que la naturaleza de la prueba pericial exige la prórroga de ese plazo y que existe una causa justificada para ello.

En cuanto a la prueba de designación de perito judicial, se mantienen las previsiones generales para el caso de que cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial,

sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de asistencia jurídica gratuita, así como de que cuando se trate de juicio verbal y las partes solicitasen en la vista designación de perito a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias, en cuyo caso se interrumpirá aquélla hasta que se realice el dictamen. Se mantiene igualmente la designación de peritos judiciales a instancia del demandante o del demandado, e incluso, se permite la interrupción de la vista del juicio verbal cuando a consecuencia de las alegaciones complementarias, se solicite la designación de perito por el tribunal, y se considere pertinente y útil dicha prueba (art. 339.3 de la LEC).

Sí se introducen novedades en el art. 342 de la LEC respecto a la provisión de fondos del perito designado judicialmente, introduciendo un apartado 3 que establece: a) que el perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento y con presentación de un presupuesto de lo que sería su futura factura, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final; b) que el LAJ, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación; c) Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior; y d) Terminada la práctica de la prueba pericial el perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.

Otras particularidades o modificaciones que en este caso sí se introduce de forma expresa en el art. 346 son que el perito designado judicialmente deberá hacer llegar al tribunal por medios electrónicos su informe, y que, bien por

solicitarlo las partes, bien por ser acordado de oficio por el tribunal, *“Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia”*.

1.7. Régimen de recursos contra las resoluciones adoptadas en el acto de la vista en materia de prueba. Facultad del juzgador para el trámite de conclusiones

Conforme a la pequeña modificación introducida en el art. 446 de la LEC, en el juicio verbal contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas en el acto de la vista cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia. Ello casa con la redacción de la disposición general aplicable a todos los procesos declarativos que recoge el art. 286.2 de la LEC.

Por otro lado, se mantiene la redacción del artículo 447.1 de la LEC, que señala que *“Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones”*. Por tanto, se mantiene para el juzgador el carácter facultativo o discrecional de conceder un trámite de conclusiones a las partes; quizás el hecho de que se haya elevado la cuantía del juicio verbal hasta un límite cuantitativo tan alto como es 15.000 euros, dé lugar a un cambio de postura con respecto a este trámite facultativo, si bien es algo que está por ver, teniendo en cuenta el volumen habitual de las agendas de señalamientos de los juzgados y el hecho, nada despreciable, de que al encontrarnos en el ámbito del juicio verbal no es tan fácil prever con antelación la prueba de la que van a intentar valerse las partes (y que solo se va a conocer en el propio acto de la vista, informes periciales aparte), lo que puede ocasionar distorsiones en la duración inicialmente prevista del juicio.

1.8. La previsión de las diligencias finales en el Juicio Verbal

Se ha introducido en el Artículo 445 de la LEC una modificación, de modo que ya no solo se prevé que en materia de prueba, y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente Libro, (es decir, los artículos 281 a 386 de la LEC), sino también los artículos 435 y 436 que regulan las diligencias finales,

cuya regulación, en síntesis, implica la posibilidad de que a instancia de parte se practiquen aquellas pruebas admitidas que por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado o que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286.

Las diligencias se llevarán a cabo dentro del plazo de veinte días, en la forma establecida en la LEC para las pruebas de su clase, lo que obviamente implicará un nuevo señalamiento de fecha y hora para su práctica: este plazo ya cabe augurar que está abocado al fracaso teniendo en cuenta la dificultad de señalar su práctica en un plazo tan breve donde hay altas probabilidades de coincidencia de señalamientos de los Letrados que deban intervenir en su práctica, por no mencionar los inconvenientes que conlleva para quien debe dictar sentencia en un juicio hecho “por partes” con una distancia temporal evidente entre ellas y que normalmente implica la necesidad de volver a visionar nuevamente la grabación de la vista inicial, y si a ello le añadimos que a efectos de módulos de productividad para jueces fijados por el Consejo General del Poder Judicial, las Sentencias dictadas en juicios verbales de tráfico se valoran como 2’15 horas de trabajo, incluido el estudio previo, la celebración del juicio y la elaboración de la sentencia, resulta desmotivador.

Una vez practicadas, las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito en que resuman y valoren el resultado. Quiero llamar la atención sobre la “contradicción” que, ab initio, puede suponer que no haya trámite legal obligatorio de conclusiones en el juicio verbal y que, sin embargo, haya posibilidad de valorar por escrito la prueba practicada como diligencia final.

1. 9. Modificaciones en materia de recursos

No ha sido objeto de modificación el requisito de la previa consignación que establece el art. 449.3 de la Lec al señalar que *“3. En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación o casación, si, al interponerlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada”*.



Sin embargo, el Real Decreto Ley que analizamos sí ha introducido importantes modificaciones en relación con la tramitación del recurso de apelación, que se pueden sintetizar en las siguientes:

* En primer lugar, en el artículo 455 LEC se mantiene la posibilidad de recurrir en apelación las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta supere los 3.000 euros, sin embargo, sí se modifica la competencia para la tramitación del recurso, que en estos supuestos corresponderá *“2.º Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción”*, modificándose igualmente el artículo 458.1 de la LEC, de modo que respecto de la presentación del recurso se indica que *“El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo*

dispuesto en el artículo 276, (es decir, con traslado al resto de partes personadas, en su caso), ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución”, manteniéndose en su apartado 2, en cuanto al contenido del recurso, que *“En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna”*.

* en cuanto a la tramitación, el mismo artículo 458 de la LEC señala que, y con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el Letrado de la Administración de Justicia de la AP, en el plazo de tres días, deberá dictar diligencia de ordenación requiriendo el traslado de los autos del órgano

que dictó la resolución apelada, cuyo letrado de Administración de Justicia dará traslado de los autos y notificará a las partes no recurrentes para que comparezcan ante el órgano de apelación competente.

Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso. Esta nueva regulación, en la que es el propio Tribunal de apelación el que, en su caso, dicta el auto denegando la tramitación del recurso, hace que haya desaparecido, en el art. 494 de la LEC, la posibilidad de recurrir en queja los autos en que se denegaba por el juzgado de primera instancia la tramitación del recurso de apelación, manteniéndose este recurso de queja únicamente ante el Tribunal Supremo contra los autos en los que se deniegue por la Audiencia Provincial la tramitación del recurso de casación.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.

Una vez interpuesto y admitido a trámite el recurso de apelación, queda igualmente modificada la oposición al recurso en lo dispuesto en el art. 461.1 de la LEC, de modo que del escrito de interposición del recurso de apelación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días para que presenten escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

En lo demás, (incluida la posibilidad de solicitar prueba en la segunda instancia), mantiene su anterior redacción.

* Sí debemos tener en cuenta que se modifica el artículo 398 de la LEC, de tal forma que los recursos de apelación y casación dejarán de estar exentos de imposición de costas en los su-

puestos de estimación parcial o total. Así, en cuanto a los recursos de apelación, se regirán por lo dispuesto para la condena en costas de la primera instancia del artículo 394 de la LEC en virtud de la remisión que realiza el art. 398.1 de la LEC: “1. En los casos de un recurso de apelación, en cuanto a las costas del recurso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 394”. Y por lo que se refiere al recurso de casación, conforme a la modificación introducida en el art. 398.2 y 3 de la LEC, su desestimación total llevará aparejada la imposición de costas a la parte recurrente, salvo que la Sala aprecie circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento, mientras que si fuere estimado total o parcialmente, no se impondrán las costas a ninguna de las partes.

Por otro lado, el juzgado de primera instancia mantendrá su competencia funcional para conocer de la ejecución provisional de la resolución recurrida conforme a la modificación operada en el art. 463 de la LEC, que señala que “Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el tribunal de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución.

Cuando se hubiere solicitado después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de este testimonio de lo que sea necesario para la ejecución.”

* finalmente, la reforma ha suprimido el recurso extraordinario por infracción procesal con autonomía propia, estableciendo ahora el art. 466 de la LEC que “Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer el recurso de casación”, el cual, conforme al art. 477.2 de la LEC, habrá de fundarse “en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional”.

1.10. Mirando más allá: posibles efectos prejudiciales en casos de colisiones múltiples o de pluralidad de demandantes y de procedimientos

En particular, quiero referirme a esta posibilidad cuando se trate de Sentencias dictadas en primera instancia en asuntos de cuantía no superior a 3.000 euros y que conforme al art. 222.4 tengan eficacia prejudicial en procedimientos seguidos ante otros juzgados. Recordemos que el citado artículo señala que “4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso

vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto (...)”.

Imaginemos un supuesto en el que hay varios perjudicados en un mismo accidente de tráfico; que tras la reclamación previa efectuada por separado por cada uno de los perjudicados, la compañía aseguradora del vehículo causante emite una respuesta motivada por la que considera que no hay relación causal entre las lesiones por las que se reclama y el siniestro, porque no concurre el criterio de intensidad del art. 135 del TR de la LRCSCVM, y que se aportan a los reclamantes tanto el informe de biomecánica como los informes periciales médicos.

Si por la razón que sea, los perjudicados demandan finalmente por separado, dando lugar a la incoación de diferentes procedimientos judiciales ante distintos juzgados de primera instancia de un mismo partido judicial, podría darse la circunstancia de que, bien por la mayor gravedad de las lesiones padecidas o reclamadas por unos perjudicados frente a otros, que provoca que la formalización de la reclamación judicial se posponga en el tiempo, o porque uno de los perjudicados únicamente reclame por daños materiales; bien por la mayor celeridad en la tramitación de la demanda por menos retraso en un juzgado de primera instancia que en otro, o por circunstancias análogas, una vista se celebre antes que otra, lo que podría abocarnos a la paradójica situación de que un juzgado de primera instancia dictase sentencia considerando que, efectivamente, no existe relación de causalidad por no concurrir el criterio de intensidad sobre la base del informe de biomecánica, desestimando por tanto la demanda, y que esa sentencia, (recordemos: firme para el caso de tratarse de un procedimiento de cuantía inferior a 3.000 euros), desplegara efecto positivo prejudicial sobre las sentencias que tuvieran que dictar el resto de juzgados de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 222.4 de la LEC.

Cabría pensar que esta “anomalía” o efecto perverso del sistema se podría evitar acudiendo al cauce de la acumulación de procedimientos regulada en los art. 74 a 97 de la LEC, pero esto no siempre va a ser posible, y en tal sentido, téngase en cuenta que conforme dispone el art. 77.5 de la LEC “*Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que éstos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 de esta ley*”: el art. 433 de la LEC es el que regula la vista del juicio ordinario, pero considero que la previsión deberá extenderse igualmente al caso del art. 443 de la LEC, esto es, cuando en alguno de los procesos acumulables ya se haya celebrado el juicio y esté solamente pendiente del dictado de sentencia, no será posible la acumulación, aunque sí podría solicitarse en determinados casos la suspensión del más moderno por prejudicialidad civil conforme al art. 43 de la LEC.

BIBLIOGRAFÍA

Javier Tajadura Tejada (Profesor de Derecho Constitucional de la Univ. Del País Vasco): “Exposiciones de motivos y preámbulos”

Trabajos de Salas, Astarloa, Jiménez Campo, Santolaya, etc.

Sinopsis realizada por: Piedad García-Escudero Márquez, Letrada de las Cortes Generales, Profesora titular. Universidad Complutense. Junio, 2005, (Actualizada por Ángeles González Escudero, Letrada de las Cortes Generales. Enero, 2011, Y Actualizada por Mercedes Cabrera, Letrada de las Cortes Generales. Enero, 2018.)

Nota-Juridica-Real-Decreto-Ley-6-2023.pdf (Pérez - Llorca)

<https://vlex.es/vid/principio-constitucional-proceso-civil-481094462>